

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 246 - 2025-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 11 de agosto 2025

VISTO: INFORME N°113-2025-ORH-OGAF/MDJLBYR/CMAB, PEDIDOS DE COMPRA N°101-102-103-104-105, CARTA MULTIPLE N°01-2025-OA-OGAF-MDJLBYR, ACTA DE REUNIÓN INFORMATIVA, INFORME N°000103-2025/OGA/MDJLBYR/CGM, INFORME N°555-2025-OA-OGAF/MDJLBYR, CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO N°00000898, RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°113-2025-GM-MDJLBYR, INFORME N°579-2025-OA-OGAF/MDJLBYR, ACTA N°001-2025 LICITACIÓN PUBLICA ABREVIADA N°002-2025 ELABORACIÓN DE BASES, INFORME N°612-2025-OA-OGAF-MDJLBYR, INFORME N°736-2025-ORH-OGAF/MDJLBYR, PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES; INFORME N°634-2025-OA-OGAF/MDJLBYR; INFORME N°657-2025-OA-OGAF/MDJLBYR, de la Oficina de Abastecimiento; Informe Legal N° 243-205-OGAJ-MDJLBYR, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Proveído N° 984-2025 del despacho de alcaldía de fecha 08 de agosto 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, INFORME N°634-2025-OA-OGAF/MDJLBYR, la Oficina de Abastecimiento Dependencia encargada de las contrataciones, indica que, con fecha 01.JUL.2025 del presente la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero convoca el procedimiento de selección ADQUISICIÓN DE PROTECTOR SOLAR PARA LOS TRABAJADORES OPERATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO; a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) con un valor estimado de S/170,016.00 (Ciento setenta mil dieciséis con 00/100).

El cronograma de las etapas del procedimiento registrado en el SEACE (Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado) es:

N°	FECHA INICIO	FECHA FIN	ETAPA	ESTADO	COMENTARIO
1	01/07/2025	01/07/2025	Convocatoria	Terminado	Culminado
2	02/07/2025	10/07/2025	Registrar participante (Electrónica)	Terminado	Culminado
3	02/07/2025	03/07/2025	Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	Terminado	Culminado
4	08/07/2025	08/07/2025	Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	Terminado	Culminado
5	08/07/2025	08/07/2025	Integración de las Bases	Terminado	Culminado
6	11/07/2025	11/07/2025	Presentación de propuestas (Electrónica)	Terminado	Culminado
7	14/07/2025	14/07/2025	Admisión de propuesta técnica	Terminado	Pendiente
8	14/07/2025	14/07/2025	Registro de puntaje técnico	Terminado	Pendiente
9	14/07/2025	14/07/2025	Registro de puntaje económico	Terminado	Pendiente
10	14/07/2025	14/07/2025	Registrar otorgamiento de la Buena Pro	Terminado	Pendiente
11			Registrar apelación	Terminado	Pendiente
12			Resolución del Tribunal o Resolución de la Entidad	Terminado	Pendiente
13			Consentir Buena Pro	Terminado	Pendiente

Con fecha 08.JUL.25 se realiza la etapa de integración de las bases, con fecha 11 JUL.25 se realizó la presentación de ofertas; en la que se VERIFICA LAS OFERTAS PRESENTADAS DE MANERA ELECTRÓNICA a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE obteniendo el reporte de acuerdo al siguiente detalle:

N°	IDENTIFICACION	Nombre de Proveedor	FECHA DE RECEPCION	HORA DE RECEPCION	FECHA DE EVALUACION	HORA DE EVALUACION	FECHA DE OTORGAMIENTO	HORA DE OTORGAMIENTO	ESTADO	VALIDACION
1	10429140337	QUINTO MORALES EMMA CONSUELO	11/07/2025	17:57:59	10429140337	11/07/2025	18:15:31	Enviado	Valido	
2	20605405577	ALQAMARI SERVICES E.I.R.L.	11/07/2025	23:57:42	20605405577	11/07/2025	23:58:02	Enviado	Valido	
3	10422550459	FARFAN LABRA LIZETH SILVIA	11/07/2025	13:21:54	10422550459	11/07/2025	13:23:18	Enviado	Valido	
4	20544150104	MEDICAL ISVIL S.A.C.	11/07/2025	15:18:37	20544150104	11/07/2025	15:19:01	Enviado	Valido	
5	20605400130	3L VENTAS Y SERVICIOS S.A.C.	11/07/2025	23:17:40	20605400130	11/07/2025	23:19:37	Enviado	Valido	
6	20523370201	CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C.	11/07/2025	16:49:28	20523370201	11/07/2025	16:53:37	Enviado	Valido	

Que, el día 04.JUL.2025, se procedió a verificar las bases integradas para comenzar con la etapa de admisión, calificación, evaluación de ofertas técnicas y económicas y otorgamiento de la buena pro, sin embargo, se observó que el requerimiento presentado por el área usuaria mediante pedido de compra N°000101,000102,000103,000104,000105 presenta criterios que no se encuentran claros como:

- En el numeral VII Características y condiciones de los bienes a contratar, en el punto GARANTÍA COMERCIAL, menciona las condiciones de la garantía indicado "En caso de defectos descritos en el numeral 13.1" sin embargo se verifica que no existe el numeral 13.1 dentro del requerimiento.

- Se evidencia que la capacitación solicitada por el área usuaria menciona que será brindada "aproximadamente a un total de 458 obreros en 6 grupos de 80 personas" sin embargo sería un total de 480 obreros, siendo superior a los consignados anteriormente".

Que, los criterios del requerimiento no fueron claros y no es posible conservarlo; ya que vulneraría de manera directa disposiciones normativas como el principio de transparencia y facilidad de uso;

Que, con Informe N°657-2025-OA/OGAT/MDJLBYR llega a conclusión se evidencia que se ha generado un vicio que no es materia de conservación por lo que SOLICITÓ declarar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 002-2025-MDJLBYR-1 ADQUISICIÓN DE PROTECTOR SOLAR PARA LOS TRABAJADORES OPERATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, porque prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, tal como se señaló precedentemente y expuesto, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de CONVOCATORIA;

Que, en principio, de conformidad con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 establece que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su artículo 34° Contrataciones y Adquisiciones locales, las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados. En tal sentido, se aplican la Ley N° 32069 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF;

Que, de la revisión del expediente en referencia, se procedió a analizar la norma conexas a la materia en ese sentido se tiene la Ley 27444, Artículo 10° - Causales de Nulidad numeral 1 la misma que refiere: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, la Ley N°32069 Ley General de Contrataciones Públicas, (en adelante, Ley N° 32069) tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública;

Que, asimismo, el artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas establece que "La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: (...) e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos. (...)";

Que, nos remitimos al Reglamento, el mismo que refiere en su artículo 55° Bases, numeral, 55.1. Las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas y son elaboradas por el oficial de compra o el comité, según corresponda, o la DEC, (...). 55.3. El contenido de las bases depende del tipo y modalidad del procedimiento de selección, e incluyen como mínimo lo siguiente: el requerimiento, los documentos necesarios para la presentación de ofertas y las condiciones para la ejecución contractual. Las bases estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores;

Que, en mérito a la Ley N° 32069, Artículo 70° nulidad de actos procedimentales, numeral 70.1, Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos; literal c) cuando contravengan las normas legales. Aunado a ello en el numeral 70.2. La nulidad puede ser declarada por: a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas, respecto a la Nulidad de actos procedimentales, refiere que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. y e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable; Así mismo el numeral 70.2 del Art. 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, se refiere que la autoridad de la gestión administrativa, puede declararla de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro;

Que, el artículo 5° de la norma legal acotada respecto a los principios rectores de la contratación pública, establece que:

h) Libertad de concurrencia: las entidades contratantes promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades innecesarias. i) Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil.
(...)"

Que, el principio de transparencia y facilidad de uso, contenidos en el literal i) del artículo 5° de la Ley N° 32069, constituyen principios rectores, que rigen los procedimientos de contratación pública, establecen que, las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones; asimismo, las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil;

Que, el numeral 41.2 del artículo 41° de la Ley N°32069, establece que a través de las herramientas digitales (entre ellas, el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE) que conforman la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP) se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información, y la difusión y transparencia de las contrataciones públicas. Las entidades contratantes están obligadas a registrar la información requerida sobre el proceso de contratación;

Que, el numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF contempla las etapas y sub etapas que los procedimientos de selección competitivos, dependiendo de su tipo, objeto y modalidad, pueden contener, entre ellas la etapa de Convocatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 243-2025-OGAJ/MDJLBYR indica que en el marco de lo dispuesto por la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, así como la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normativa aplicable, se concluye que procede jurídicamente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública Abreviada N°002-2025-MDJLBYR-1, toda vez que se han identificado vicios insubsanables en el requerimiento técnico del procedimiento de contratación, los cuales afectan principios esenciales del proceso de contratación pública, tales como la transparencia, libertad de concurrencia y facilidad de uso. Se ha verificado, conforme al Informe N°634-2025-OA-OGAF/MDJLBYR, que el requerimiento aprobado presenta ambigüedades y errores que comprometen la claridad de las condiciones del bien requerido. Por ejemplo, se hace referencia a un supuesto numeral 13.1 que no existe en el documento, lo que genera incertidumbre respecto a las condiciones de garantía. Asimismo, existe inconsistencia entre la cantidad de obreros mencionados (458) y el número total que recibiría capacitación (480), generando confusión e inseguridad jurídica respecto a la magnitud real del servicio. De acuerdo con el artículo 70° de la Ley N°32069, procede la nulidad de actos dentro del procedimiento de selección cuando se prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En este caso, la deficiente estructuración del requerimiento constituye un vicio insubsanable que afecta directamente el contenido de las bases del procedimiento, situación que impide garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la contratación pública, especialmente el de transparencia y libre concurrencia;

Que, en ese sentido, conforme al artículo 70.2 de la Ley N°32069, la autoridad de la gestión administrativa está facultada para declarar la nulidad de oficio antes del otorgamiento de la buena pro, como ocurre en el presente caso. La nulidad resulta necesaria para evitar la consolidación de un procedimiento viciado que comprometa la legalidad del proceso, la igualdad de condiciones entre postores y la correcta gestión de los recursos públicos. Por tanto, se concluye que la nulidad de oficio del procedimiento de selección es jurídicamente viable y necesaria, debiéndose retrotraer el proceso hasta la etapa de convocatoria, a fin de reformular correctamente el requerimiento técnico, garantizar reglas claras y evitar afectaciones al interés público y la legalidad del procedimiento administrativo;

Por estas consideraciones y en uso de las facultades que otorga a este despacho la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972; Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley 32069 Ley General de Contrataciones Públicas y estando a lo opinado por las áreas técnicas y legales.

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública Abreviada N°002-2025-MDJLBYR-1, cuyo objeto es la “**ADQUISICIÓN DE PROTECTOR SOLAR PARA LOS TRABAJADORES OPERATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**”, por encontrarse bajo supuestos de nulidad, tales como: prescindencia de normas esenciales del procedimiento y contravención a normas legales aplicables, al amparo de lo previsto en el numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, a efectos de reformular el requerimiento técnico conforme a los principios de transparencia, claridad y legalidad, en conformidad con el INFORME N°634-2025-OA-OGAF/MDJLBYR, de la Oficina de Abastecimiento Dependencia encargada de las contrataciones.


ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Municipal realice las acciones y medidas conducentes a fin de determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios que dieron lugar a la Nulidad de Oficio.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE a la Oficina de Abastecimientos la prosecución del procedimiento de selección, con sujeción estricta al marco normativo vigente y adoptando las medidas correctivas necesarias que aseguren un proceso transparente, accesible y en igualdad de condiciones para los postores, bajo responsabilidad funcional.


ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Fredy J. Zegarra Black
ALCALDE

Archivo
Alcaldía
G. Municipal
Asesoría Jurídica
Administración Financiera
Abastecimientos

545028